



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000 201402297 02 (16311-36)**

Aprobado según Acta de Sala No. 06 de la misma fecha

**CUMPLIMIENTO DE TUTELA - DESACATO**

**ASUNTO**

Mediante decisión de 22 de octubre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en el cual decidió el incidente de desacato

formulado por el señor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ contra esta Corporación, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada la responsabilidad subjetiva de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: ORDENAR, como medida para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 11 de septiembre de 2019, dejar sin valor y efecto la providencia emitida el 2 de octubre de 2019 por la autoridad accionada, para que en su lugar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, dicte un nuevo pronunciamiento que atienda las consideraciones expuestas en la orden de amparo y las precedentes, en relación con la razonabilidad de las decisiones dictadas por el funcionario judicial investigado y la ausencia de análisis probatorio que sustente la ilicitud sustancial y el dolo de las conductas endilgadas”*

La providencia del 2 de octubre de 2019, se profirió en cumplimiento del fallo de primera instancia de la acción de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela No. 110010203000201902792-00, sentencia sustitutiva, que ahora nuevamente deja sin efecto el Juez de Tutela pero en sede de desacato.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Esta Corporación en decisión del 22 de mayo de 2019 resolvió confirmar la decisión de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió sancionar al doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por haber sido hallado responsable de la incursión en falta prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008.

En cumplimiento de la acción de tutela No. 2019-02792-00 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 2 de octubre de 2019, se procedió a realizar sentencia sustitutiva.

El actor presentó incidente de desacato y en decisión de 22 de enero de 2020, transcrita en líneas anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, entre otras consideraciones deja sin efecto la providencia del 2 de octubre de 2019, razón por la cual solicita se realice una nueva providencia.

Antes de iniciar la nueva providencia, esta Corporación muy respetuosamente se permite informar a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue instituida por la Constitución con el fin de garantizar la existencia, al interior de la propia rama judicial, de un organismo autónomo, imparcial e independiente de alto rango con funciones de naturaleza jurisdiccional, que tuviera a su cargo la tarea

de administrar justicia en materia disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales y por fuera de la rama, en relación con los abogados. Igualmente, se encarga de dirimir conflictos de competencia que se planteen entre las distintas jurisdicciones.

La Constitución de 1991 creó esta jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al mismo nivel jerárquico de las demás ordinaria, constitucional y contencioso administrativa-; sus decisiones en materia disciplinaria son verdaderas sentencias, no sujetas a posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, salvo que se accione en tutela por haber incurrido en una vía de hecho, lo cual claramente no ha ocurrido en este caso.

## VISTOS

El proceso disciplinario No. **110011102000 201402297 02**, arribó a esta Colegiatura para para desatar relación al recurso de **apelación** interpuesto por el disciplinable contra la decisión de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, decidió sancionar al doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por haber sido hallado responsable de la incursión en falta prevista en el numeral 1 del

---

<sup>1</sup> Conformada por los Magistrados MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ (Ponente) y MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2014, la señora ELIZABETH RINCÓN DE POLANÍA en su calidad de representante legal de la sociedad LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA LTDA., formuló queja disciplinaria contra el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, afirmando que al interior del proceso Ejecutivo de Luis Carlos Polanía y Cía Ltda., contra Cabarría y Cía S.A. y otro, radicado bajo el número 201200720, el funcionario ha incurrido en diversas irregularidades que han dilatado de manera injustificada el proceso ejecutivo, como negarse a informar a la DIAN sobre la *“existencia de una Factura”* a pesar de que en dos ocasiones el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, le ha dado plena validez a la misma, lo cual ha producido la demora del asunto bajo su conocimiento, de manera sospechosa y en *“cambio sí de manera atípica e irregular a exigido como se constata que se pruebe el pago individualizado del impuesto del IVA, situación absurda si se tiene la forma como se declara y se paga el mismo”* –sic para lo transcrito-.

Por lo anterior solicitó la querellante que el Juez cumpla con dos deberes a su cargo: i) procediendo a informar a la Dian de la existencia de la factura, agilizar el proceso a su cargo y ii) librar mandamiento de

pago y hacer efectivas las medidas cautelares (folios 1 a 2 c.o. 1ª instancia).

**2.-** El Magistrado instructor de instancia mediante auto del 20 de mayo de 2014, ordenó iniciar **indagación preliminar** para investigar al titular del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, así mismo dispuso la práctica de pruebas (fls. 4 a 5 c.o. 1ª instancia).

**3.-** El doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, allegó copia del escrito que presentó ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la Vigilancia Administrativa realizada al mismo proceso ejecutivo a que se refiere este proceso disciplinario (fls. 12 a 21 c.o. 1ª instancia).

**4.-** El Secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá remitió copia del proceso Ejecutivo de Luis Carlos Polanía y Cía Ltda., contra Cabarría y Cía. S.A. y otro, radicado bajo el número 201200720 (fl. 22 c.o. 1ª instancia y 5 cuadernos anexos).

**5.-** Con fecha 25 de junio de 2014, la señora ELIZABETH RINCÓN DE POLANÍA en su calidad de representante legal de la sociedad LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA LTDA., presentó escrito en el cual indicó lo sucedido en el trámite del proceso de marras durante la última semana, afirmando que el expediente fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y por ello se paralizó la actuación pues no ha podido obtener las copias para

adelantar el trámite del recurso de apelación que interpuso, y el secretario del despacho se ha negado a recibirle los memoriales, con graves consecuencias para su representado por las conductas dilatorias del Juzgado (fls. 23 a 30 c.o.).

**6.-** La Secretaría de la Sala Seccional allegó copia del oficio No. CSBTVJ14-2347/420-2014 mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá comunicó a la señora ELIZABETH RINCÓN DE POLANÍA la decisión proferida al interior de la Vigilancia Judicial Administrativa adelantada contra el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, relacionada con el proceso ejecutivo No. 201200720, en la cual se decidió requerir al titular del referido despacho judicial para que agote todas las etapas procesales en el asunto puesto bajo su conocimiento de manera oportuna y por lo anterior, se ordenó compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue su conducta por la dilación en el trámite del aludido proceso (fls. 31 a 40 c.o. 1ª instancia).

**7.-** La escribiente nominada del Tribunal Superior de Bogotá remitió copia del acuerdo de designación del doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, como Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 43 a 44 c.o. 1ª instancia).

**8.-** La Secretaría de la Sala de instancia allegó copia de las estadísticas de producción del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(fls. 45 a 79 c.o. 1ª instancia).

**9.-** Mediante Oficio No. 14-00110 el Secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá remitió en calidad de préstamo el proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA. LTDA., contra INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y COMPAÑÍA S.A. -CABARRÍA Y CIA S.A.-, radicado bajo el número 201200720 (fl. 80 c. 1ª. Instancia y cuaderno anexo No. 1).

**10.-** Mediante decisión proferida el 25 de julio de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de la investigación disciplinaria seguida contra el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, por considerar respecto de la mora y presuntas irregularidades en el trámite del proceso, que si bien el mismo se ha prolongado en el tiempo, ello no ocurrió por causas atribuibles al funcionario cuestionado, pues si bien el juez investigado no profirió los autos correspondientes dentro del término establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, *“los lapsos no han superado los treinta (30) días calendario”*; lo cual debe ser considerado con la defensa del investigado, quien aludió ser de público conocimiento la congestión judicial afrontada por todos los despachos judiciales a nivel nacional, aunado al deber de resolver con prelación las acciones constitucionales - tutela y hábeas corpus- repartidas a los despachos, aunado a la producción del despacho que arrojó un promedio de 12.62

actuaciones diarias, actividad considerada satisfactoria teniendo en cuenta la carga laboral, estándar de productividad aceptado por ésta jurisdicción, por lo cual concluyó la Sala de instancia que ninguna mora injustificada puede atribuírsele al servidor judicial disciplinado. (fls. 81 a 95 c. 1ª. Instancia).

**11.-** Mediante escrito adiado 23 de febrero de 2015, la señora CAROLINA POLANÍA RINCÓN, obrando como nueva representante legal de la sociedad quejosa, interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación y archivo de la actuación adoptada por la Sala de Primera Instancia, por las siguientes razones:

En primer lugar, afirmó la querellante que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ha realizado actuaciones judiciales con una “*apariencia de legalidad*”, las cuales han debido ser apeladas para garantizar sus derechos, lo cual aunado a las dilaciones en proferir mandamiento de pago y medidas cautelares, ha permitido que la entidad deudora se transforme y desarrolle estrategias para no pagar el título ejecutivo, en segundo lugar, manifestó la quejosa su inconformidad con las decisiones proferidas por el Juez investigado, consideradas contrarias a la Ley, y ello se ha hecho por torpeza absoluta del funcionario (como por ejemplo en lo relacionado con el IVA, donde al parecer el inculpado ignora cómo se declara, liquida y paga un impuesto), o como una estrategia para obligar a la parte demandante a apelar cada una de las decisiones con el fin de dilatar el proceso ejecutivo, lo cual ha beneficiado a la parte demandada.

Y finalmente indicó la señora POLANÍA RINCÓN que la decisión de archivo con fundamento en el alto desempeño del Juez para proferir decisiones inocuas o contrarias a la ley, desconoce que este tipo de providencias rompen con la efectividad de derecho e impiden el acceso a la administración efectiva de justicia, pues en este asunto no está en juego la eficiencia del Juez, sino el hecho de que el mismo no es un agente cualificado ni calificado, pues al parecer el funcionario investigado desconoce totalmente la ley y por ello está en imposibilidad de aplicarla, o peor aún, conociendo la ley no la aplica, dilatando el proceso mediante actuaciones contra derecho que perjudican gravemente a la parte demandante. (fls. 102 a 108 c.o. 1ª instancia).

**12.-** Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 15 de junio de 2016, decidió REVOCAR la providencia del 25 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual resolvió terminar las diligencias adelantadas contra el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar se continúe y profundice la investigación, a fin de establecer realmente si el funcionario investigado actuó o no bajo el amparo de la Ley procesal civil y de esta manera establecer si existió antijuridicidad disciplinaria en su comportamiento (fls. 1 a 48 c.o. 2ª instancia, proceso 110011102000 201402291 01).

**13.-** Mediante auto del 12 de mayo de 2017 la Magistrada Sustanciadora ordenó **apertura de investigación disciplinaria** contra el doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, por presuntamente incumplir el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008 (fls. 133 a 139 c.o. 1ª instancia).

**14.-** En auto del 4 de julio de 2017, la Magistrada Ponente, atendiendo lo normado en el artículo 160 A de la ley 734 de 2002 adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción-, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria (fl. 150 c.o. 1ª instancia).

**15.-** En providencia del 29 de agosto de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá profirió **pliego de cargos** contra el doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, acusado en condición de JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por aparente infracción al deber descrito en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996 concordado con los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la ley 1231 de 2008,

Lo anterior, por considerar la Sala *a quo*, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se estableció que el servidor judicial

presuntamente incumplió con el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, pues en tres decisiones proferidas al interior del proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA. LTDA., contra INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y COMPAÑÍA S.A. -CABARRÍA Y CIA S.A.-, radicado bajo el número 201200720, desconoció lo dispuesto en los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, normas aplicables al asunto, por lo cual la parte actora debió apelar dichas decisiones, las cuales fueron revocadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, conducta calificada como grave dolosa, indicando la Sala Seccional que si bien es cierto la revocatoria de una decisión en segunda instancia por el superior funcional respectivo, no implica per se la comisión de falta disciplinaria, sin embargo, si le causó extrañeza que en reiteradas oportunidades las decisiones adoptadas por el disciplinado en el interior del expediente ejecutivo de marras, hubieren sido recurridas y revocadas por el Superior funcional, hecho este considerado irregular (fls. 157 a 163 c.o. 1ª instancia).

**16.-** Con fecha 13 de octubre de 2017, el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, se notificó personalmente del auto de cargos proferido en su contra y en escrito radicado el 27 de octubre, presentó descargos en los cuales manifestó que no aceptaba los cargos, con fundamento en lo indicado en la jurisprudencia nacional sobre la independencia y autonomía judicial, pues considera su actuación ajustada a la ley, por haber atendido lo normado en los artículos 75 y 85 del Código de

Procedimiento Civil y los artículos 617 y 630 del Estatuto Tributario, y un concepto de la DIAN, pues los jueces tienen la virtud de aplicar el principio de integración normativa y jurisprudencial, y no puede la inconformidad de la quejosa con sus decisiones, o la revocatoria de las mismas por el superior debido a cuestiones de interpretación jurídica, implicar que el investigado hubiere incurrido en “*maniobras sospechosas*” o “*dilatorias*”, pues las decisiones cuestionadas no fueron proferidas por mero capricho, ni con el ánimo de favorecer a la contraparte, pues la dilación del asunto se ha presentado por cuanto la quejosa ha interpuesto numerosos recursos de apelación, por lo cual la actuación ha estado más tiempo en trámite de segunda instancia, recursos en los cuales ha consignado manifestaciones irrespetuosas y ofensivas contra el funcionario investigado.

Procedió luego a indicar que verificados los cuadros estadísticos de su despacho estableció que entre el 1 de enero de 2013 al 30 de marzo de 2014, profirió 3094 sentencias y autos, de las cuales fueron revocadas por el Superior 9 autos y 3 sentencias, es decir, menos del 1%, afirmando que no se puede proferir pliego de cargos en su contra por las afirmaciones descontextualizadas de la quejosa, quien afirma que desconoce la Ley y no se afana por conocerla, sin ninguna prueba contundente, pues su trayectoria de más de 22 años al servicio de la Rama Judicial, sin ninguna sanción por incumplimiento del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, contradice esas aseveraciones.

Luego indicó que la señora DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN, obrando como apoderada de la parte demandante, aquí quejosa, con fecha 25 de junio de 2015, se presentó en la secretaria del despacho para tomar unas copias y como no se le pudieron suministrar en ese momento, se molestó y realizó algunas manifestaciones en tono descortés.

Finalmente alegó que el dolo no podía presumirse, pues debía ser demostrado y solicitó atender la conducta endilgada, la cual se encuentra inmersa en la causal contemplada en el artículo 28 numeral 1 del Código Único Disciplinario, pues la dilación en el trámite se originó en la carga laboral del despacho a su cargo y los numerosos recursos interpuestos por la parte demandante contra todas las decisiones proferidas por el Juzgado, y además las mismas estaban protegidas por la autonomía funcional. Solicitando además la práctica de algunas pruebas (folios 168 y 174 a 187 c.o. 1ª instancia).

**17.-** Mediante auto del 6 de marzo de 2018, la Magistrada Sustanciadora procedió a decretar algunas pruebas (fl. 189 c.o. 1ª instancia).

**18.-** El Jefe de la División Centro de Atención al Público - CAP de la Procuraduría General de la Nación certificó que el doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 190 c.o. 1ª instancia).

**19.-** Mediante Oficio No. DESAJBOTH018-942 del 6 de abril de 2018, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca, allegó certificado de salarios del doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA Hoz, como Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá en el periodo causado en los meses de enero de 2013 a marzo de 2018 (fls. 199 a 210 c.o. 1ª instancia).

**20.-** Con fecha 30 de abril de 2018, la Magistrada Ponente recaudó la declaración del señor MAURICIO ANDRES VARGAS TAVERA, quien relató ser empleado -Oficial Mayor- del JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL; afirmando que en los meses de mayo y junio del año 2014, se desempeñaba como Escribiente en la misma oficina judicial, o tenía contacto con el proceso No. 2012- 00720 por préstamos que se hacían de expedientes en la baranda del Despacho, presentándose una situación particular con ese asunto pues una de las apoderadas de la parte demandante, la doctora CONSUELO TOBÓN, se presentó en la baranda y tuvo un altercado con el Secretario de la época por la expedición de unas copias.

Agregó el declarante que si bien no escuchó las palabras dichas al Secretario, cuando la señora se retiró del despacho, expresó su molestia ante las personas presentes, poniendo de presente su calidad de ex Magistrada a modo de presión o para amedrentar al Despacho por las situaciones que se estaban presentando con su expediente, por lo cual cuando el Secretario hizo esa manifestación, él procedió junto

con sus compañeros a buscar por internet para salir de dudas, encontrando que la señora TOBÓN efectivamente había sido Magistrada del Tribunal (fl. 211 c.o. 1ª instancia).

**21.-** Mediante auto del 4 de mayo de 2018, la Magistrada Sustanciadora procedió a reiterar las pruebas ordenadas (fl. 212 c.o. 1ª instancia).

**22.-** La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificado No. 328423 del 30 de abril de 2018, informó que el doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, en calidad de JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, no registra anotaciones disciplinarias (fl. 213 c.o. 1ª instancia).

**23.-** En proveído del 31 de mayo de 2018, la Magistrada Sustanciadora procedió a correr traslado a los intervinientes para la presentación de los alegatos de conclusión (fl. 218 c.o. 1ª instancia).

**24.-** En memorial radicado el 12 de junio de 2018, la abogada ALCIRA INES ROMERO PRIETO, defensora de confianza del doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, procedió a presentar alegatos de conclusión, manifestando que su defendido debe ser favorecido con fallo absolutorio, por los siguientes motivos:

Afirmó la abogada que en la queja inicial, la señora ELIZABETH RINCÓN DE POLANÍA solicitó se investigara a su representado por

retrasar la toma de medidas cautelares, el mandamiento de pago y la información a la DIAN dentro del proceso origen de la investigación; siendo en el escrito de apelación contra la decisión de archivo dictada el 25 de julio de 2014, donde la señora CAROLINA POLANIA trajo hechos nuevos no planteados en la queja, los cuales originaron que la Sala Superior entrara a estudiar la parte sustantiva y procedimental del proceso ejecutivo No. 2012-00720, lo que no podía hacerse, pues existirían dos quejas una presentada por la señora ELIZABETH RINCÓN DE POLANÍA el 7 de abril de 2014, y otra por la señora CAROLINA POLANÍA el 23 de febrero de 2015.

Procedió luego a explicar las razones y la normatividad en la cual su defendido fundamentó las decisiones cuestionadas, lo cual ocurrió además en desarrollo de la función judicial y en virtud del mandato superior de imperio de la ley, concluyendo que el acusado en la aplicación del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a un título valor, ha acudido a los requisitos generales y especiales sustantivos y a la norma procedimental para admitir y declarar mandamiento de pago por expresa disposición del mismo artículo 497, decisiones proferidas al amparo de la autonomía e independencia judicial, y atacadas por la parte demandante por sospechosas, dilatorias, caprichosas, subjetivas y sin fundamento legal alguno, lo cual no es cierto, cosa distinta que la segunda instancia tuviera un concepto diferente en virtud de la autonomía propia de los funcionarios judiciales; y si bien si el acusado negó el mandamiento de pago por considerar no reunidos los requisitos del artículo 447 numeral

30 del Código de Comercio, por no haberse indicado el estado del pago y las condiciones de éste, en acatamiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR posteriormente libró mandamiento de pago decretó las medidas cautelares solicitadas y dio orden de comunican la existencia de la obligación a la DIAN como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Agregó que proferida decisión de archivo en su favor, en el presente proceso disciplinario, procedió la señora CAROLINA POLANIA representante legal de la parte demandante, en un claro desconocimiento del artículo 95 Superior, a presentar un escrito de apelación dañino a la administración de justicia y la dignidad del funcionario judicial, sin tener en cuenta que conforme al artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la apelación busca el Superior estudie la cuestión decidida en primera instancia, pero la apelante en vez de desvirtuar los argumentos de la primera instancia, indicó hechos nuevos no planteados en la queja inicial y por tanto no debatidos por el procesado en primera instancia, siendo esa la razón por la cual el pliego de cargos dictado en su contra desconoce el debido proceso, pues las pruebas practicadas estaban encaminadas al estudio de una presunta mora o dilación en el trámite, sin que el investigado tuviera la oportunidad de desvirtuar los planteamientos de la quejosa, situación agravada por la decisión de superior de atender los argumentos de la apelación, y desconocer el juicioso estudio realizado por la Sala de instancia.

Aseveró que los funcionarios judiciales pueden equivocarse, y el hecho de ordenar la revocatoria o modificar una providencia, no implica una arbitrariedad o ilegalidad, y en consecuencia la iniciación de un proceso disciplinario, pues de ser así, todos los funcionarios judiciales del país serían disciplinados, incluido quien dictó la decisión de archivo en este asunto.

Agregó que si bien es cierto el proceso civil origen a esta pesquisa subió en seis oportunidades a la segunda instancia, cada situación fue diferente y todas las decisiones estuvieron soportadas en normas sustanciales y procesales, pues no puede de ninguna manera sostenerse como lo hizo la apelante de la decisión de archivo, que las mismas estuvieran recubiertas de apariencia de legalidad y por ello debieron ser apeladas, lo cual dilató el trámite del proceso ejecutivo y permitió al acreedor transformarse y desarrollar medidas para impedir el cobro del título ejecutivo, asegurando como origen de este proceso, la errada interpretación del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues el legislador en ningún momento dijo que la demanda solamente debía atender a los requisitos del artículo 85 de la misma norma, por cuanto entratándose de procesos ejecutivos, los títulos valores tienen una regulación compleja y especial, la cual incluye no solamente los requisitos del artículo 488 de la norma procedimental civil, sino también los especiales consagrados en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y demás normas complementarias

Siendo esa la razón por la cual considera que cuando el artículo 230 Superior consigna *“los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”*, no hace ninguna diferencia alguna entre la ley sustancial y la procedimental, por lo cual está vedado a los funcionarios y particulares escindir la norma a su acomodo; y en consecuencia cuando la SALA SUPERIOR ordenó revisar las decisiones proferidas por el doctor MARTÍNEZ DE LA HOZ para establecer si se ajustaron a la ley, excedió su potestad disciplinaria pues pronunciamientos ya habían sido objeto de revisión por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, autoridad facultada para hacerlo, ese proceder convirtió esta causa en una tercera instancia del proceso ejecutivo, pues por el hecho de revocarse una decisión, no puede disciplinarse al funcionario que la dictó, sino se aprecian errores protuberantes y groseros en su confección, y no existe consonancia entre los hechos de la queja inicial y el fundamento del pliego de cargos, pues los primeros hacían relación a una mora y los segundos al desconocimiento de normas procesales, además el hecho de que un expediente suba en apelación a segunda instancia, es una consecuencia lógica del trámite procesal, lo cual no puede implicar interés del Juez en demorar su trámite y/o perjudicar a alguna de las partes

Aseverando también como desacertado haber calificado la conducta del disciplinado como grave dolosa, pues no existe prueba demostrativa de su querer de dilatar el proceso con la intención de causar un presunto perjuicio; añadiendo que la única prueba del auto

de cargos, fue lo actuado al interior del juicio ejecutivo No. 2012-00720 (folios 224 a 238 del c.o.)

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante sentencia del 24 de agosto de 2018, decidió SANCIONAR al doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.666.727, en su condición de JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por haber sido hallado responsable de la incursión en falta prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008.

Indicó la Sala de instancia como fundamento de su decisión, considerar innegable que el servidor judicial acusado incurrió en el comportamiento endilgado, pues con ocasión del trámite del proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA. LTDA., contra INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y COMPAÑÍA S.A. -CABARRÍA Y CIA S.A.-, radicado bajo el número 201200720, en auto del 29 de mayo de 2013, inadmitió la demanda por no haberse acreditado por la parte ejecutante el pago del impuesto a las ventas, posteriormente en auto del 29 de octubre de 2013, negó el mandamiento de pago solicitado

por cuanto la factura presentada como título ejecutivo no reunía los requisitos para tenerlo como tal, y por no haberse indicado el estado del pago de la obligación en ella contenida y por último en auto del 14 de enero de 2015, negó la sucesión procesal solicitada por la firma demandante afirmando que la situación de fusión empresarial no se había dado en el curso de la demanda sino con antelación a ella, decisiones apeladas y revocadas por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por considerar: *“1. La exigencia de información del impuesto a las ventas no estaba previsto como causal para inadmitir la demanda de acuerdo al contenido literal del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, 2. Para el caso no se tenía que indicar por el emisor de la factura el estado del pago como señala el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, porque se estaba exigiendo la totalidad del valor contenido en ella, y 3. La extinción de la persona demandada si se había producido estando en curso el proceso y por ello se satisfacía la exigencia señalada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil”*.

Concluyendo la Sala *a quo* que el funcionario inculpado no orientó su voluntad al deber de cumplir y aplicar la normatividad civil procesal y normas concordantes aplicables a ese asunto, y se apartó totalmente de lo dispuesto en los artículos 60 inciso 2° y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3° numeral 3° de la Ley 1231 de 2008, y peor aún no realizó una interpretación jurídica adecuada de esas disposiciones de obligatoria observancia en el caso puesto a su consideración, desconociendo totalmente los parámetros establecidos

para admitir la demanda ejecutiva, librar mandamiento de pago y autorizar o no la sucesión procesal, sin considerar de recibo las afirmaciones defensivas según las cuales las decisiones cuestionadas son resultado de la interpretación dada por el acusado a algunas disposiciones, pues las normas desconocidas no se prestan a interpretación alguna, precisando como la Sala Superior e incluso la Corte Constitucional han hecho pronunciamientos sobre la autonomía funcional indicando que no es absoluta, pues no se puede pasar por alto la normatividad.

Concluyendo que la conducta del doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, como JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ante la claridad y perentoriedad de las disposiciones legales citadas, no tiene justificación, siendo esa la razón fundamental para efectuar un juicio de reproche ético en su contra por el claro desconocimiento de los requisitos señalados en las normas citadas para entrar a negar lo pedido por la parte ejecutante comportamiento que mal puede estar amparado en la autonomía e independencia funcional, pues se itera, las normas aplicables no se prestaban a duda, lo cual lo dejó incurso en desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por desconocer la Constitución, las leyes y los reglamentos, pues nada justifica proferir una decisión con desconocimiento de las normas aplicables a ese caso concreto, y si bien la revocatoria de una decisión no implica que su autor deba ser objeto de investigación disciplinaria; cosa distinta es cuando se está en

presencia de un desconocimiento grosero de la ley, evento donde se amerita realizar investigación disciplinaria, como en este caso.

Finalmente indicó no acoger lo alegado en el sentido de que el auto de cargos descansó en hechos no plasmados en la queja origen de esta causa disciplinaria, sino a lo consignado en memorial mediante el cual se propuso recurso de apelación contra la decisión de archivo dictada el 25 de julio de 2014, por cuando en el escrito de queja, la señora ELIZABETH RINCON DE POLANIA claramente indicó que de manera irregular y atípica, el disciplinado exigió se probara el pago individualizado del impuesto del IVA; y en consecuencia conforme lo indica el artículo 150 de la ley 734 de 2002, la investigación podía extenderse y profundizarse a fin de establecer realmente si éste actuó o no bajo el amparo de la Ley procesal civil y de esta manera indagar si existió antijuridicidad disciplinaria en su comportamiento, de conformidad con lo ordenado por *“la Sala Superior en decisión del 15 de junio de 2016, en la que revocó la orden de archivo dada por el entonces Magistrado JHON FREDY SOLORZANO PEREZ. Por tratarse de hechos conexos, decisión con la que de paso sea dicho, nuestro Superior funcional no se excedió de ninguna manera en el ejercicio de sus funciones”*, lo cual no implica tampoco el desconocimiento de derechos y garantías fundamentales y procesales del procesado como lo alegó la defensora de confianza en el escrito de alegaciones finales, alegando que no se dio oportunidad al doctor MARTÍNEZ DE LA HOZ de debatir esos nuevos hechos, pues cuando se revocó la decisión de archivo, el expediente quedó en etapa de

instrucción preliminar y antes de proferirse la decisión de apertura formal de investigación, se dictaron dos autos de trámite, en los que, se ordenó escuchar en versión libre al servidor, teniendo la oportunidad de referirse a todos los hechos materia de investigación sin que hubiera atendido los llamados hechos por la Judicatura.

Razones por las cuales decidió sancionar al funcionario investigado , manteniendo la calificación de grave dolosa, pues analizadas las pruebas aportadas y las explicaciones presentadas por el funcionario y su defensora de confianza, era pertinente concluir la inexistencia de causal de justificación en su actuar, y el desconocimiento de la ley no puede de ninguna manera catalogarse como culposos y al interior del juicio ejecutivo origen de esta causa ética, sin motivo alguno con argumentos carentes de soporte jurídico y en contravía de lo señalado por las normas aplicables al caso, inicialmente se negó a admitir la demanda, librar mandamiento de pago y aceptar la sucesión procesal peticionada por la parte ejecutante, debiendo en todos esos eventos la parte interesada formular recursos contra las decisiones del juez, para que la segunda instancia ejerciera control de legalidad sobre los pronunciamientos y le ordenara obrar de conformidad, lo cual deja en entredicho la recta y justa administración de justicia e incluso pudo causar un perjuicio a la parte ejecutante por la demora registrada por ese trámite, considerando pertinente imponerle la sanción de 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 44 y el artículo 47 de la ley 734 de 2002, pues el servidor judicial no ha sido

cobijado con sanción disciplinaria alguna; y con su proceder, desconoció principios que orientan la administración de justicia y por tanto su no observancia constituía falta disciplinaria al ignorar unas normas de obligatoria observancia, sobre todo por tratarse de un Juez de la República, yerros corregidos por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, al revocar las decisiones adoptadas por el funcionario investigado (fls. 240 a 254 c.o. 1ª instancia).

### **DE LA APELACIÓN**

El doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, se notificó de la referida sentencia el 12 de septiembre de 2018, manifestando que apelaba la decisión (fl. 254 vto. c.o. 1ª instancia), la cual sustentó mediante escrito presentado por su apoderada el 17 de septiembre de 2018, donde solicitó revocar en su integridad la sentencia impugnada y absolver a su patrocinado de toda responsabilidad, reiterando su entrega durante más de veintidós (22) años al servicio a la Rama Judicial, ajustando su conducta a la Ley Sustantiva y Procesal, a las reglas de la ética, la moral, acogiendo íntegramente el Principio del Imperio de la Ley, y resaltando su labor profesional, pues este profiere diariamente en promedio más de 12 decisiones de fondo, actividad funcional que muestra en justicia el cumplimiento de la Constitución y las leyes sin reproches, tal como ocurrió en el caso de marras.

Reiteró su afirmación de que la indagación preliminar se abrió por auto de 20 de mayo de 2014, siendo archivada por auto de 25 de julio de 2014, decisión apelada y que fue revocada casi dos años después, por la Sala *ad quem*, incluyendo hechos nuevos, con base en los que se inició investigación disciplinaria, se profirió pliego de cargos y el fallo cuestionado.

Luego afirmó que en este caso se configuró la Inexistencia de la falta endilgada, porque su representado ha ocupado los cargos de Juez Promiscuo del Circuito de Funza, Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal de Barranquilla, Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó - Chocó, Magistrado de la Sala Única del Tribunal de San Andrés Islas, Juez Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas, y desde el 19 de julio de 2004 como Juez 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, es decir más de veintidós (22) años al servicio del Estado Colombiano, donde ha proferido más de diez (10) mil decisiones de fondo, sin tener ningún antecedente u anotación disciplinaria, aunado a su título profesional de Abogado, con Especializaciones en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia, en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia y una Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia, por lo que se puede decir que es una persona con un gran conocimiento del Imperio de la Ley, que no llegó a la Administración de Justicia a improvisar, sino a contribuir para poner en alto el digno ejercicio de Administrar Justicia.

Agregó que debe atenderse que el Proceso de Ejecución es uno de los procesos especiales del cual se ocupaba el Código de Procedimiento Civil en la Sección Segunda, Título XXVII, Capítulos I a VII, donde debió tenerse en cuenta que el artículo 85 del CPC no era la única norma aplicable para la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, pues expresamente debían tenerse en cuenta las normas procesales sobre los "títulos ejecutivos" (arts. 491, 497 y 498), pues no se trataba de la presentación de una demanda ordinaria sino una demanda donde había que analizar si existía o no título valor suficiente para iniciar la ejecución, para lo cual recordó además lo establecido en el artículo 617 (requisitos de la factura), y en el artículo 774 del Código de Comercio (reformando por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), que establece los requisitos que debe contener la factura cambiaria de compraventa además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil.

Afirmando que el legislador al promulgar la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 unificó la factura como título valor estableciendo que "*La factura DEBERA además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*", con lo que actualizó el contenido de Facturas Cambiarias del Código de Comercio debiendo el juez civil tener en cuenta la normatividad del presente Código, allegando algunas providencias de diversos despachos judiciales que realizaron la misma actuación, es decir se negaron a proferir auto de

mandamiento de pago hasta que se demostrara el pago del IVA (juzgados y el Tribunal Superior).

Procedió luego a alegar que la revocatoria de una decisión judicial no puede generar una investigación disciplinaria contra el funcionario emisor, por cuanto los procesos son adelantados por seres humanos, quienes en algún momento pueden incurrir en errores, muchos de ellos no atribuibles a la voluntad humana, como ocurre con el demandante a quien se le permite equivocarse en el escrito de demanda, facultando al juez para que por auto inadmisorio le haga corregir los errores de la demanda y, en el evento de no corregirlos, se rechace la misma, o en caso contrario, la admita o profiera el correspondiente mandamiento de pago, lo cual también ocurre con los funcionarios judiciales, también está permitida la equivocación judicial, estableciéndose el Principio de la Segunda Instancia, donde la decisión inicial puede ser revocada o modificada, sin que ello conduzca a la iniciación de un proceso penal o disciplinario en contra de los funcionarios judiciales, salvo haber demostrado con las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, que esa decisión fuera abiertamente ilegal.

Añadió también la apelante, que el pliego de cargos y el fallo de instancia carecen de motivación acerca de cuál fue la decisión tomada y cómo la interpretación vulneraría la ley, pues simplemente se afirmó la arbitrariedad de las decisiones, sin demostrarla, al no haber analizado los argumentos expuestos por su representado, pues se habló de irregularidad sin concretar como se aparta de ser una

interpretación racional y lógica o aceptable dentro de las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando los autos dictados por el Juez 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, en el asunto de marras estaban debidamente motivados, y no se analizó su contenido ni en el Pliego de Cargos ni en el Fallo de Instancia apelado, así como tampoco se analizó la afirmación realizada en los descargos sobre la autonomía del juez, y que la ley aplicable al asunto no eran sólo los artículo 60 y 85 del CPC, y el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1231 de 2008, sino también el artículo 497 del CPC y en general otras normas legales del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, incurriendo en una irregularidad que afecta el derecho de defensa y de contradicción y controversia probatoria, sin considerar suficientes las referencias a los descargos, los cuales no fueron respondidos de manera suficiente, pues no bastaba afirmar "*las normas que se consideran desconocidas no se prestan para interpretación alguna; que se desatendió las disposiciones contenidas en los artículo 60 y 85 del CPC y 3 numeral 3 de la Ley 1231 de 2,008 y que se está en presencia de un desconocimiento grosero de la ley*", para que ello pueda considerarse como motivación de la decisión.

Irregularidades sustanciales que afectan la validez de la actuación y configuran nulidad por vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Defensa, por lo que en forma subsidiaria solicito se decretara la nulidad, a la luz de lo reglado en el artículo 143.3 del Código Disciplinario Unico.

Adicionalmente afirmó la apelante que el artículo 60 del CPC se aplicó al considerar que la norma habla de "*proceso*" y el proceso No inicia con la admisión de la demanda, pues la existencia real del proceso tan sólo se da con la notificación al demandado, etapa en cual se tiene plenamente identificadas las dos partes del proceso, Parte Demandante y Parte Demandada, cumpliéndose el Principio de la Bilateralidad, por lo que al interpretar los hechos investigados se evidencia que se aplicó la norma legal, y ello implica que la conducta es atípica por ajustarse a la ley y no vulnerar deber funcional alguno.

Y finalmente indicó que la falta supuestamente cometida por su prohijado fue calificada como grave a título de dolo, pero para que una actuación sea dolosa debe haber una intención, una manifiesta y clara vulneración de la ley, pero en este caso las normas aplicadas tenían fundamento legal, por lo cual no se debe tener el actuar de su defendido como un actuar errado, sino como producto de la interpretación de la ley, en aplicación del Principio de Autonomía e independencia del juez, y dentro del Imperio de la Ley, y si fuere errada, entonces, el funcionario investigado actuó como Juez 33 Civil del Circuito con la convicción errada e invencible de que su acto no vulneraba la ley ni configuraba una falta disciplinaria, porque invocaba y aplicaba normas legales que sustentaban las razones para inadmitir, para no dictar el mandamiento de pago o para considerar que no había lugar a la sucesión procesal, porque la norma exige que haya "*proceso*" y en consideración del Juez 33 Civil del Circuito este no se había iniciado, porque no había sido admitida la demanda, sobre todo

cuando existen decisiones de otros jueces y magistrados en el mismo sentido que judicialmente son válidas y nunca fueron reprochadas disciplinariamente, concluyendo que no hubo un actuar encaminado libre y voluntariamente a vulnerar la ley, sino por el contrario la intención y voluntad de hacerla cumplir, lo cual implica que no hubo un actuar con culpabilidad. (fls. 262 a 299 c.o. 1ª instancia)

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.- De la competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que**

***se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial***".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela"*.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *"los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros*

*de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*

## **2.- De la legitimación en causa.**

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, la apoderada del doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, está legitimada para apelar la sentencia de primera instancia; la referida norma dispone:

*“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:*

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
- 2. . Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.*

....” (resaltado de la Sala).

### **3.- De la calidad del Funcionario Inculpado.**

La Sala de instancia, acreditó que el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, fue trasladado como Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Acuerdo número 22 del 12 de julio de 2004, de la Presidencia del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 43 a 44 c.o. 1ª instancia).

### **4.- De la nulidad**

Indicó la apelante, que el pliego de cargos y el fallo de instancia carecen de motivación acerca de cuál fue la decisión tomada y cómo la interpretación vulneraría la ley, simplemente se dice que las decisiones son arbitrarias, sin demostrar la arbitrariedad, toda vez que no se analizaron los argumentos expuestos por su representado, pues se habló de irregularidad sin concretar como se aparta de ser una interpretación racional y lógica o aceptable dentro de las reglas de la hermenéutica jurídica, pese a que los autos dictados por el Juez 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, en el asunto de marras estaban debidamente motivados, y no se analizó su contenido ni en el Pliego de Cargos ni en el Fallo de Instancia apelado, así como tampoco se analizó la afirmación realizada en los descargos sobre la autonomía de la que goza el juez, y de que la ley aplicable al asunto no

eran sólo los artículo 60 y 85 del CPC, y el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1231 de 2008, sino también el artículo 497 del CPC y en general otras normas legales del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, incurriendo en una irregularidad que afecta el derecho de defensa y de contradicción y controversia probatoria, sin que sean suficientes las referencias a los descargos, porque no fueron respondidos de manera suficiente, pues no basta la afirmación de que *"las normas que se consideran desconocidas no se prestan para interpretación alguna; que se desatendió las disposiciones contenidas en los artículo 60 y 85 del CPC y 3 numeral 3 de la Ley 1231 de 2,008 y que se está en presencia de un desconocimiento grosero de la ley"*, para que pueda decirse que *la decisión fue motivada.*

Irregularidades sustanciales que afectan la validez de la actuación y configuran nulidad por vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Defensa, por lo que en forma subsidiaria solicitó se decretara la nulidad, a la luz de lo reglado en el artículo 143.3 del Código Disciplinario Único.

Conforme a lo reglado en el artículo 143 del Código Disciplinario Único, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por: **i)** La falta de competencia del funcionario para proferir fallo, **ii)** la violación del derecho de defensa del investigado y, **iii)** la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Ha de señalarse por parte de esta Sala que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación en el procedimiento penal:

**“Ley 600 de 2000**

***Artículo 310. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.***

*1- No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*

*2.- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*

*3.- No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*

*4.- Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*

*5.- Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*

*6.- No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en el artículo 304 de este Código.*

Del examen sobre la actuación procesal realizada por el Seccional de instancia, considera esta Sala que en la presente investigación disciplinaria no se advierte irregularidad sustancial alguna con incidencia en el debido proceso o el derecho a la defensa, pues la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, adelantó el proceso respetando las garantías al derecho de contradicción y defensa, toda vez que la Sala de instancia, fundamentó en debida forma tanto el pliego de cargos (fls. 157 a 163 c.o. 1ª instancia), como la sentencia sancionatoria (fls. 240 a 254 c.o. 1ª instancia), atendiendo tanto las pruebas recaudadas, como las manifestaciones de defensa del encartado, sin que se considere pertinente transcribir la totalidad de lo indicado por la referida Sala Seccional.

Por lo anterior, esta Corporación debe señalar que no se configura la nulidad invocada por la apoderada del doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, toda vez que contrario a lo indicado por ella, en la actuación cuestionada se precisó de manera puntual la razón de los cargos endilgados al funcionario investigado y la sentencia condenatoria proferida, e igualmente se analizó el argumento relacionado con la Autonomía Funcional, sin que ello implicara que debían ser atendidas las manifestaciones del disciplinable.

En consecuencia, como quiera que no se configura causal de nulidad alguna, pues no se incurrió en irregularidad que afecte en lo sustancial el derecho de defensa del Juez investigado, se negará la nulidad solicitada en esta instancia.

#### **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA - DESACATO**

**ALCARA      ESTA      CORPORACIÓN      QUE      ALGUNAS**

**CONSIDERACIONES FUERON REALIZADAS FUERA DE LOS ARGUMENTOS IMPUGNADOS SOLICITADOS por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del incidente de desacato No. 110010203000201902792-01.**

En primer lugar, observa la Sala que el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, se notificó de la referida sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 12 de septiembre de 2018, manifestando que apelaba la decisión (fl. 254 vto. c.o. 1ª instancia), la cual sustentó mediante escrito presentado por su apoderada el 17 de septiembre de 2018, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación, que corrieron el 13, 14 y 17 de septiembre de 2018 (fls. 262 a 299 c.o. 1ª instancia).

**En segundo lugar, esta Corporación debe precisar que al tenor del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002: “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (negrilla y subrayado de la Sala), sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por la apoderada de confianza del doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, frente a la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.**

**Del caso concreto.**

Pues bien, la presente actuación disciplinaria inició por queja formulada el 7 de abril de 2014, por la señora ELIZABETH RINCÓN DE POLANÍA en su calidad de representante legal de la sociedad LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA LTDA., contra el titular del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, afirmando que el funcionario ha incurrido en diversas irregularidades que han dilatado de manera injustificada el proceso ejecutivo, como negarse a informar a la DIAN sobre la *“existencia de una Factura”* a pesar de que en dos ocasiones el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, le ha dado plena validez a la misma, lo cual ha producido la demora del asunto bajo su conocimiento, de manera sospechosa y en *“cambio sí de manera atípica e irregular a exigido como se constata que se pruebe el pago individualizado del impuesto del IVA, situación absurda si se tiene la forma como se declara y se paga el mismo”* –sic para lo transcrito-.

Por lo anterior solicitó la querellante que el Juez cumpla con dos deberes a su cargo: i) procediendo a informar a la Dian de la existencia de la factura, agilizar el proceso a su cargo y ii) librar mandamiento de pago y hacer efectivas las medidas cautelares.

**LAS PRUEBAS REVISADAS Y ANALIZADAS POR ESTA COLEGIATURA QUE DEMUESTRAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA SON:**

La Sala considera necesario la Sala la actuación adelantada por el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, como Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso Ejecutivo de Luis Carlos Polanía y Cía Ltda., contra Cabarría S.A. y otro, radicado bajo el número 201200720, así:

### **Cuaderno principal.**

- Mediante apoderado judicial la sociedad LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA LTDA., interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la empresa INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA S.A. y/o CABARRÍA Y COMPAÑÍA S.A., proceso que correspondió por reparto del **14 de diciembre de 2012**, al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 1 a 82 c.anexo No. 8)
- Una vez radicado el proceso en el Sistema el día 14 de enero de 2013 -por haberse presentado la Vacancia Judicial entre el 19 de diciembre de 2012 al 11 de enero de 2013- (fl. 83 c. anexo No. 8), mediante auto del 1° de febrero de 2013, el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, decidió inadmitir la demanda presentada solicitando acreditar el pago del impuesto a las ventas, decisión que se notificó por estado del 6 del mismo mes y año (fls. 84 a 85 c. anexo No. 8).
- Contra el auto anterior se presentó recurso de reposición por parte del demandante el 11 de febrero de 2013 (fls. 86 a 105 c. anexo

No. 8), el cual ingresó al Despacho el 4 de marzo de 2013 (fl. 106 c. anexo No. 1), siendo resuelto por auto de fecha 8 de mayo de 2013 mediante el cual el doctor MARTÍNEZ DE LA HOZ, decidió negar el recurso y mantener lo decidido (fls. 108 a 111 c. anexo No. 8).

- El demandante presentó el 20 de mayo de 2013 un Derecho de Petición, mediante el cual solicitó al Juez le expidiera copia del oficio enviado a la DIAN informando que la factura 154 fue objeto de proceso ejecutivo y manifestando su inconformidad con el hecho de que el auto recurrido no tuviera recurso de apelación (c. anexo No. 6).
- Obra paso al despacho de fecha 29 de mayo de 2013, informando que la demanda no fue subsanada (fl. 112 c. anexo No. 8), y mediante auto de la misma fecha (29 de mayo de 2013), el Juez respondió el derecho de petición indicando al solicitante que esta no era la manera de hacer peticiones al interior de un proceso en curso, pero sin embargo le indicó que no había emitido el oficio mediante el cual se informara a la DIAN que un título valor se ordenó ejecutar, porque ello solo se realiza una vez se dicta mandamiento de pago (c. anexo No. 6), y en otro auto de la misma data decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 85 del C de P C. (fl. 113 c. anexo No. 8).

- Contra el auto que rechazó la demanda, el demandante presentó el 12 de junio de 2013 recurso de apelación (fls. 114 a 118 c. anexo No. 8), el cual ingresó al Despacho el 17 de junio de 2013 (fl. 119 c. anexo No. 8), siendo concedido mediante auto del 28 de junio de 2013 en el efecto suspensivo (fl. 120 c. anexo No. 8).
- Radicado el expediente en **el Tribunal Superior de Bogotá** el día 23 de julio de 2013, el 25 del mismo mes y año se admitió el recurso de alzada, siendo sustentado por el demandante el 31 de julio de 2013 y resuelto el 3 de septiembre de 2013, **ordenando revocar el auto apelado** (fls. 1 a 11 c. anexo No. 1).
- El expediente regresó al Juzgado el 12 de septiembre de 2013 (fl. 123 c. anexo No. 8), e ingresó al Despacho el día 30 de septiembre de 2013 (fl. 124 c. anexo No. 8), y con fecha 29 de octubre de 2013, se negó el mandamiento de pago, en atención a lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la factura presentada para ejecución no se aportó en original y no contenía la firma del creador, indicando el servidor judicial que la factura no cumplía con los requisitos del artículo 774 numeral 3° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 (fls. 127 a 128 c. anexo No. 8).
- Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por el demandante el 7 de noviembre de 2013 (fls. 129 a 130 c. anexo No. 8), ingresó al Despacho el 25 de noviembre de 2013, y fue

concedida la Apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 28 del mismo mes y año (fls. 131 y 132 c. anexo No. 8).

- Con fecha 13 de diciembre de 2013, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, ingresando al despacho el 16 del mismo mes y año, se admitió recurso con auto del 19 de diciembre de 2013, siendo sustentado el día 14 de enero de 2014 y **mediante proveído del 24 de febrero de 2014, el Superior revocó el auto apelado y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago** contra la demandada CABARRIA Y COMPAÑÍA S.A. (fls. 1 a 18 c. anexo No. 4).
- Recibido el expediente en el Juzgado el 6 de marzo de 2014, ingresó al Despacho el 12 de marzo de 2014, y en auto del 9 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago (fls. 133 a 137 c. anexo No. 8).
- El 23 de abril de 2014 la parte demandante allegó escrito de solicitud de adición (fls. 138 a 139 c. anexo No. 8), y el asunto ingresó de nuevo al Despacho el 24 de abril de 2014, siendo negada la solicitud en auto de la misma fecha (fls. 140 a 143 c. anexo No. 8).
- Con fecha 7 de mayo de 2014, se libraron las comunicaciones ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, entre ellas la comunicación a la DIAN (fl. 144 c. anexo No. 8).
- Mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2014, el demandante

allegó escrito en el cual indicó que se veía en la necesidad de realizar una sucesión o sustitución procesal de la entidad demandada, por cuanto la sociedad CABARRÍA Y CÍA. S.A. se fusionó, sin liquidarse con QUIMICA ANDINA Y CÍA S.A., adquiriendo un nuevo nombre, y luego se escindió conformando otra sociedad, que luego desapareció, dejando vigente a la empresa que nació de la fusión (SOCIEDAD CABARRÍA IQA S.A.), quien ahora debe asumir el papel de ejecutada, escrito que ingresó al Despacho el 19 de mayo de 2014 (fl. 146 a 285 y 286 c. anexo No. 8).

- En auto del 16 de mayo de 2014, el funcionario investigado decidió negar la solicitud de sustitución presentada (fls. 288 a 289 c. anexo No. 8).
- Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por el demandante el 3 de junio de 2014 (fls. 293 a 294 c. anexo No. 8), e igualmente se recibió comunicación de la DIAN informando que no había registro de obligaciones; ingresó el asunto al Despacho el 16 de junio de 2014, en auto del 17 de junio de 2014 rechazó el recurso por improcedente (fls. 207 a 299 c. anexo No. 8), y en proveído del 20 de junio de 2014, ordenó remitir el expediente en calidad de préstamo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fls. 300 a 302 c. anexo No. 8).
- Una vez el expediente regresó al Juzgado, el 2 de septiembre de

2014, comenzó a correr el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de junio de 2014 (fl. 303 c. anexo No. 8), y la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el mismo (fls. 304 a 307 c. anexo No. 8), el cual ingresó a despacho el 23 de enero de 2015 con constancia sobre la suspensión de términos entre el 16 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015 por el paro judicial (fl. 324 c. anexo No. 8).

- Mediante auto del 14 de enero de 2015, el funcionario investigado resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, decidiendo mantener la decisión recurrida (fls. 314 a 316 c. anexo No. 8).
- Igualmente en autos de la misma fecha (14 de enero de 2015), el Juez inculcado ordenó de una parte allegar al expediente los escritos recibidos de la DIAN (fl. 321 c. anexo No. 8), y de otra, rechazó la “*sucesión procesal*” invocada por la parte demandante, argumentando que la misma debía acudir a la figura procesal adecuada (fls. 317 a 320 c. anexo No. 8), decisión contra la cual la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 322 a 324 c. anexo No. 8).
- Mediante auto del 16 de febrero de 2015, se concedió el recurso de queja, respecto del auto de 17 de junio de 2014 (fls. 325 a 326 c. anexo No. 9 y 326 a 329 c. anexo No. 8).
- Con fecha 9 de marzo de 2015, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, ingresando al despacho el 16 del mismo mes y

año –debido a la congestión de acciones constitucionales-, y mediante proveído del 22 de mayo de 2015, el Superior declaró carencia actual de objeto del recurso de queja, **por cuanto mediante auto del 14 de enero de 2015 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá resolvió la solicitud de sucesión procesal que era lo realmente pretendido por el demandante.** (fls. 336 a 337 c. anexo No. 9).

- Además el 8 de abril de 2015, se radicó el expediente en el Tribunal Superior para conocer de la apelación del auto del 14 de enero de 2015, se admitió recurso con auto del 10 de abril de 2015, siendo resuelto el día 22 de mayo de 2015, **mediante auto por el cual el Superior revocó el auto apelado y en su lugar ordenó tener como parte ejecutada a CABARRÍA IQA S.A., por sucesión procesal.** (fls. 1 a 5 c. anexo No. 2).
- Con fecha 2 de junio de 2015 el juez investigado ordenó librar oficio a la DIAN para establecer si ya se inició trámite de cobro coactivo contra la entidad demandada, antes de atender la orden de prelación de créditos, e informar al Tribunal Superior de Bogotá, que una vez se reciba el expediente se tomarán las medidas pertinentes (fls. 335 a 336 c. anexo No. 8).
- Obra constancia de que el expediente regresó del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de junio de 2015. Igualmente se registra la solicitud de esta Corporación para el envío de copia del expediente, la cual se remitió al Juzgado 8º Civil del Circuito de

Bogotá, en descongestión, despacho judicial que envió el expediente en calidad de préstamo (fls. 337 a 343 c. anexo No. 8).

### **Cuaderno medidas cautelares**

- Con la demanda se presentó la solicitud de medidas cautelares (fls. 1 a 4 c. anexo No. 7), y mediante auto del 9 de abril de 2014, el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, ordenó prestar caución previo al decreto de las medidas solicitadas y aportada la póliza correspondiente en proveído del 24 de abril de 2014 aceptó la caución, negó unas medidas, decretó el embargo del establecimiento de comercio y de algunas sumas de dinero, y requirió una información a la demandante para decidir sobre las otras medidas (fls. 5 a 18 c. anexo No. 7).
- El apoderado del demandante solicitó nuevas medidas cautelares con el escrito de sustitución de demanda, petición que fue negada por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 26 de mayo de 2014 (fls. 19 a 21 y 34 c. anexo No. 7), decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto del 17 de junio de 2014 (fls. 37 a 41 c. anexo No. 7).
- Con fecha 5 de septiembre diciembre de 2014, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, pero esta Corporación lo regresó al despacho para origen para que primero se pronunciara sobre la sustitución de la demanda (fl. 1 a 3 c. anexo No. 3).

- Con fecha 14 de enero de 2015 el Juez decidió dejar sin efecto el auto del 26 de mayo de 2014, decidió la solicitud de medidas cautelares indicando que como quiera que se había rechazado la sucesión procesal se debía rechazar la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de la entidad CABARRÍA IQA S.A. y requirió al demandante para que indicara si los bienes invocados eran de propiedad de la demandada (fls. 43 a 45 c. anexo No. 7), decisión contra la cual se interpuso nuevo recurso de apelación, el cual fue concedido en proveído del 16 de febrero de 2015. (fls. 46 a 52 c. anexo No. 7).
- Con fecha 10 de marzo de 2015, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, ingresando al despacho el 17 del mismo mes y año, se admitió recurso con auto del 19 de marzo de 2015, siendo sustentado el día 27 de marzo de 2015 y mediante proveído del 22 de mayo de 2015, **el Superior revocó el auto apelado y en su lugar ordenó al Juez investigado que atendiendo la decisión de esa Corporación sobre la sustitución procesal, procediera a pronunciarse en debida forma sobre las medidas cautelares** (fls. 1 a 16 c. anexo No. 5).
- Con fecha 2 de junio de 2015 el juez investigado ordenó informar al Tribunal Superior de Bogotá, que una vez se reciba el expediente se tomarán las medidas pertinentes (fls. 54 c. anexo No. 7).

Por lo anterior, la Sala de instancia, sancionó al doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con dos meses de suspensión en el ejercicio del cargo, al considerar que el funcionario investigado en el trámite del proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA. LTDA., contra INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y COMPAÑÍA S.A. -CABARRÍA Y CIA S.A.-, radicado bajo el número 201200720, incurrió en el comportamiento que ameritó su llamado a juicio ético, pues en auto del 29 de mayo de 2013, inadmitió la demanda por no haberse acreditado por la parte ejecutante el pago del impuesto a las ventas, posteriormente en auto del 29 de octubre de 2013, negó el mandamiento de pago solicitado porque la factura presentada como título ejecutivo no reunía los requisitos para tenerlo como tal, por no haberse indicado el estado del pago de la obligación en ella contenida y por último en auto del 14 de enero de 2015, negó la sucesión procesal solicitada por la firma demandante afirmando que la situación de fusión empresarial no se había dado en el curso de la demanda sino con antelación a ella, decisiones que apeladas fueron revocadas por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, entidad que consideró: *“1. La exigencia de información del impuesto a las ventas no estaba previsto como causal para inadmitir la demanda de acuerdo al contenido literal del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, 2. Para el caso no se tenía que indicar por el emisor de la factura el estado del pago como señala el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, porque se estaba exigiendo la totalidad del valor contenido en ella, y 3. La extinción de la persona demandada si se había producido estando en curso el proceso y por*

*ello se satisfacía la exigencia señalada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil”.*

Considerando la Sala *a quo* que el funcionario inculpado no orientó su voluntad al deber de cumplir y aplicar la normatividad civil procesal y normas concordantes aplicables a ese asunto, pues se apartó totalmente de lo dispuesto en los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008, y peor aún no realizó una interpretación jurídica adecuada de esas disposiciones de obligatoria observancia en el caso puesto a su consideración, desconociendo totalmente los parámetros establecidos para admitir la demanda ejecutiva, librar mandamiento de pago y autorizar o no la sucesión procesal, sin que sean de recibo las afirmaciones defensivas de que las decisiones cuestionadas son resultado de la interpretación que de algunas disposiciones hizo el acusado, por cuanto las normas que se consideran desconocidas no se prestan a interpretación alguna, precisando que la Sala Superior e incluso la Corte Constitucional han hecho pronunciamientos al respecto en el sentido de que la autonomía funcional no es absoluta, pues no se puede pasar por alto la normatividad.

Inicialmente solicitó la apoderada del doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, revocar en su integridad la sentencia impugnada y absolver a su patrocinado de toda responsabilidad, asegurando que en este caso se configuró la inexistencia de la falta endilgada, porque su representado ha ocupado

los cargos de Juez Promiscuo del Circuito de Funza, Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal de Barranquilla, Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó - Chocó, Magistrado de la Sala Única del Tribunal de San Andrés Islas, Juez Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas, y desde el 19 de julio de 2004 como Juez 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, es decir más de veintidós (22) años al servicio del Estado Colombiano, donde ha proferido más de diez (10) mil decisiones de fondo, sin tener ningún antecedente u anotación disciplinaria, aunado a su título profesional de Abogado, con Especializaciones en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia, en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia y una Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia, por lo que se puede decir que es una persona con un gran conocimiento del Imperio de la Ley, que no llegó a la Administración de Justicia a improvisar, sino a contribuir para poner en alto el digno ejercicio de Administrar Justicia.

Afirmaciones respecto de las cuales considera la Sala, que precisamente por esa razón, no logra entender esta Corporación, como a una persona con la experiencia y bagaje del doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, quien es desde hace muchos años el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en un determinado proceso le sean revocadas por su Superior, todas las decisiones proferidas en un término de varios años, pues en este asunto particular, el proceso

debió subir en seis ocasiones al Tribunal Superior, siendo revocadas las decisiones del funcionario investigado en todas las oportunidades.

Pues la demanda interpuesta por la sociedad LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA LTDA., contra la empresa INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA S.A. y/o CABARRÍA Y COMPAÑÍA S.A., le correspondió por reparto el **14 de diciembre de 2012**, al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 1 a 82 c.anexo No. 8)

Mediante auto del 1° de febrero de 2013, el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, decidió inadmitir la demanda presentada solicitando acreditar el pago del impuesto a las ventas, decisión que se notificó por estado del 6 del mismo mes y año (fls. 84 a 85 c. anexo No. 8).

Contra el auto anterior se presentó recurso de reposición por parte del demandante el 11 de febrero de 2013 (fls. 86 a 105 c. anexo No. 8), el cual ingresó al Despacho el 4 de marzo de 2013 (fl. 106 c. anexo No. 1), siendo resuelto por auto de fecha 8 de mayo de 2013 mediante el cual el doctor MARTÍNEZ DE LA HOZ, decidió negar el recurso y mantener lo decidido (fls. 108 a 111 c. anexo No. 8).

Rechazó la demanda el 29 de mayo de 2013, por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 85 del C de P C. (fl. 113 c. anexo No. 8).

Contra el auto que rechazó la demanda, el demandante presentó el 12 de junio de 2013 recurso de apelación (fls. 114 a 118 c. anexo No. 8), el cual ingresó al Despacho el 17 de junio de 2013 (fl. 119 c. anexo No. 8), siendo concedido mediante auto del 28 de junio de 2013 en el efecto suspensivo (fl. 120 c. anexo No. 8).

Radicado el expediente en **el Tribunal Superior de Bogotá** el día 23 de julio de 2013, el 25 del mismo mes y año se admitió el recurso de alzada, siendo sustentado por el demandante el 31 de julio de 2013 y resuelto el 3 de septiembre de 2013, **ordenando revocar el auto apelado** (fls. 1 a 11 c. anexo No. 1).

Posteriormente se negó el mandamiento de pago, en atención a lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la factura presentada para ejecución no se aportó en original y no contenía la firma del creador, indicando el servidor judicial que la factura no cumplía con los requisitos del artículo 774 numeral 3° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 (fls. 127 a 128 c. anexo No. 8).

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por el demandante el 7 de noviembre de 2013 (fls. 129 a 130 c. anexo No. 8), ingresó al Despacho el 25 de noviembre de 2013, y fue concedida la Apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 28 del mismo mes y año (fls. 131 y 132 c. anexo No. 8). Con fecha 13 de diciembre

de 2013, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, ingresando al despacho el 16 del mismo mes y año, se admitió recurso con auto del 19 de diciembre de 2013, siendo sustentado el día 14 de enero de 2014 y **mediante proveído del 24 de febrero de 2014, el Superior revocó el auto apelado y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago** contra la demandada CABARRIA Y COMPAÑÍA S.A. (fls. 1 a 18 c. anexo No. 4).

Posteriormente mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2014, el demandante allegó escrito en el cual indicó que se veía en la necesidad de realizar una sucesión o sustitución procesal de la entidad demandada, por cuanto la sociedad CABARRÍA Y CÍA. S.A. se fusionó, sin liquidarse con QUIMICA ANDINA Y CÍA S.A., adquiriendo un nuevo nombre, y luego se escindió conformando otra sociedad, que luego desapareció, dejando vigente a la empresa que nació de la fusión (SOCIEDAD CABARRÍA IQA S.A.), quien ahora debe asumir el papel de ejecutada, escrito que ingresó al Despacho el 19 de mayo de 2014 (fl. 146 a 285 y 286 c. anexo No. 8).

En auto del 16 de mayo de 2014, el funcionario investigado decidió negar la solicitud de sustitución presentada (fls. 288 a 289 c. anexo No. 8). Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por el demandante el 3 de junio de 2014 (fls. 293 a 294 c. anexo No. 8), e igualmente se recibió comunicación de la DIAN informando que no había registro de obligaciones..

Una vez el expediente regresó al Juzgado, el 2 de septiembre de 2014, comenzó a correr el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de junio de 2014 (fl. 303 c. anexo No. 8), y la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el mismo (fls. 304 a 307 c. anexo No. 8), el cual ingresó a despacho el 23 de enero de 2015 con constancia sobre la suspensión de términos entre el 16 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015 por el paro judicial (fl. 324 c. anexo No. 8).

Con fecha 9 de marzo de 2015, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, ingresando al despacho el 16 del mismo mes y año –debido a la congestión de acciones constitucionales-, y mediante proveído del 22 de mayo de 2015, el Superior declaró carencia actual de objeto del recurso de queja, **por cuanto mediante auto del 14 de enero de 2015 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá resolvió la solicitud de sucesión procesal que era lo realmente pretendido por el demandante.** (fls. 336 a 337 c. anexo No. 9).

Además el 8 de abril de 2015, se radicó el expediente en el Tribunal Superior para conocer de la apelación del auto del 14 de enero de 2015, se admitió recurso con auto del 10 de abril de 2015, siendo resuelto el día 22 de mayo de 2015, **mediante auto por el cual el Superior revocó el auto apelado y en su lugar ordenó tener como parte ejecutada a CABARRÍA IQA S.A., por sucesión procesal.** (fls. 1 a 5 c. anexo No. 2).

Además en el cuaderno de medidas cautelares se observa que con la demanda se presentó la solicitud de medidas cautelares (fls. 1 a 4 c. anexo No. 7), y mediante auto del 9 de abril de 2014, el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, ordenó prestar caución previo al decreto de las medidas solicitadas y aportada la póliza correspondiente en proveído del 24 de abril de 2014 aceptó la caución, negó unas medidas, decretó el embargo del establecimiento de comercio y de algunas sumas de dinero, y requirió una información a la demandante para decidir sobre las otras medidas (fls. 5 a 18 c. anexo No. 7).

El apoderado del demandante solicitó nuevas medidas cautelares con el escrito de sustitución de demanda, petición que fue negada por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 26 de mayo de 2014 (fls. 19 a 21 y 34 c. anexo No. 7), decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto del 17 de junio de 2014 (fls. 37 a 41 c. anexo No. 7).

**Con fecha 5 de septiembre diciembre de 2014, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, pero esa Corporación lo regresó al despacho para origen para que primero se pronunciara sobre la sustitución de la demanda (fl. 1 a 3 c. anexo No. 3).**

Con fecha 14 de enero de 2015 el Juez decidió dejar sin efecto el auto del 26 de mayo de 2014, decidió la solicitud de medidas cautelares indicando que como quiera que se había rechazado la sucesión procesal se debía rechazar la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de la entidad CABARRÍA IQA S.A. y requirió al demandante

para que indicara si los bienes invocados eran de propiedad de la demandada (fls. 43 a 45 c. anexo No. 7), decisión contra la cual se interpuso nuevo recurso de apelación, el cual fue concedido en proveído del 16 de febrero de 2015. (fls. 46 a 52 c. anexo No. 7).

Con fecha 10 de marzo de 2015, se radicó el expediente en el Tribunal Superior, ingresando al despacho el 17 del mismo mes y año, se admitió recurso con auto del 19 de marzo de 2015, siendo sustentado el día 27 de marzo de 2015 y mediante proveído del 22 de mayo de 2015, **el Superior revocó el auto apelado y en su lugar ordenó al Juez investigado que atendiendo la decisión de esa Corporación sobre la sustitución procesal, procediera a pronunciarse en debida forma sobre las medidas cautelares** (fls. 1 a 16 c. anexo No. 5)

Se solicitó además en la apelación atender que la indagación preliminar se abrió por auto de 20 de mayo de 2014, siendo archivada por auto de 25 de julio de 2014, y como la decisión fue apelada y revocada casi dos años después, por la Sala *ad quem*, se incluyeron hechos nuevos, con base en los cuales se inició investigación disciplinaria, se profirió pliego de cargos y el fallo cuestionado, aseveración respecto de la cual se indica que si bien es cierto cuando se presentó la queja, en el año 2014, algunas de las conductas aún no habían tenido ocurrencia, y por ello las mismas solamente pudieron ser informadas a esta jurisdicción en el recurso de apelación, ello no implicó ninguna vulneración de los derechos del funcionario investigado, pues una vez proferida la decisión mediante la cual esta

Colegiatura revocó la decisión de archivo proferida por la Sala de primera instancia en etapa de indagación preliminar, se ordenó que se investigara integralmente la actuación adelantada por el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de marras.

Por lo cual cuando el asunto regresó a la Sala de Primera Instancia quedó en etapa de indagación preliminar, y antes de proferir el auto de apertura de investigación disciplinaria, se profirieron autos para citar al funcionario investigado a rendir versión libre, citaciones que fueron desatendidas por el doctor MARTÍNEZ DE LA HOZ, por lo cual la Sala de instancia procedió con fecha 12 de mayo de 2017, a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor MARTÍNEZ DE LA HOZ, es decir, el funcionario investigado contó con todas las oportunidades procesales para referirse a la totalidad de los hechos materia de investigación, y para ejercer su defensa en debida forma, toda vez que tuvo la posibilidad de solicitar todas las pruebas necesarias para debatir los cargos presentados.

También pidió la apelante atender que el Proceso de Ejecución es uno de los procesos especiales de los cuales se ocupaba el Código de Procedimiento Civil en la Sección Segunda, Título XXVII, Capítulos I a VII, es decir, tener en cuenta que el artículo 85 del CPC no era la única norma aplicable para la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, pues expresamente debían tenerse en cuenta las normas procesales sobre los "*títulos ejecutivos*" (arts. 491, 497 y 498), pues no

se trataba de la presentación de una demanda ordinaria sino una demanda donde había que analizar si existía título valor suficiente para iniciar la ejecución, para lo cual recordó además lo establecido en el artículo 617 (requisitos de la factura), y en el artículo 774 del Código de Comercio (reformando por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), donde se establecen los requisitos que debe contener la factura cambiaria de compraventa además de los requisitos establecidos por el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil.

Afirmando que el legislador al promulgar la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 unificó la factura como título valor estableciendo "*La factura DEBERA además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*", con lo que actualizó el contenido de Facturas Cambiarias del Código de Comercio debiendo el juez civil, tener en cuenta la normatividad del presente Código, allegando algunas providencias de diversos despachos judiciales que realizaron la misma actuación, es decir se negaron a proferir auto de mandamiento de pago hasta que se demostrara el pago del IVA (Juzgados y el Tribunal Superior).

Concluyendo que la revocatoria de una decisión judicial no puede generar una investigación disciplinaria contra el funcionario emisor, pues los procesos son adelantados por seres humanos que en algún momento pueden incurrir en errores, muchos de ellos no atribuibles a la voluntad humana, como ocurre con el demandante a quien se le

permite equivocarse en el escrito de demanda, facultando al juez para que por auto inadmisorio le haga corregir los errores de la demanda y de no corregirlos, se rechace la misma, o en caso contrario, la admita o profiera el correspondiente mandamiento de pago, lo cual también ocurre con los funcionarios judiciales, también está permitida la equivocación judicial, estableciéndose el Principio de la Segunda Instancia, pues la decisión inicial pueda ser revocada o modificada, sin que ello conduzca a la iniciación de un proceso penal o disciplinario en contra de los funcionarios judiciales, a menos que se lograra demostrar con las pruebas legal y oportunamente aportada al proceso, que esa decisión fuera abiertamente ilegal.

Aseveraciones respecto de la cual se reitera lo indicado por la Sala de Instancia, pues si bien las decisiones de los funcionarios se encuentran cobijadas por la autonomía funcional, la misma no puede ser absoluta, de conformidad con abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo en la sentencia T-1263/08 donde precisó:

*“Precisamente porque se reconoce la especialidad de la función judicial y la importancia que ella tiene para concretar los valores y principios que la Constitución proclama, los artículos 228 y 230 superiores consagraron la autonomía e independencia judicial como una garantía institucional que se debe preservar para efectos de articular correctamente el principio de separación de poderes. De este modo, es claro que a pesar de que el ejercicio judicial es reglado y está sometido al imperio de la ley y la Constitución, también es evidente que la norma superior reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, para lo cual debe ser independiente y autónomo.*”

*Pero, incluso, también como una forma de garantizar la efectiva concreción del Estado Social de Derecho, el Constituyente consideró importante preservar y promover el principio de separación de jurisdicciones en aras de garantizar la especialidad y la solvencia en los distintos temas que se someten al análisis judicial. Por esa razón, el Título VIII de la Constitución organizó a la Rama Judicial en jurisdicciones y, en su cúpula, señaló a la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria, al Consejo de Estado en la jurisdicción contencioso administrativa, a la Corte Constitucional en la jurisdicción constitucional, a las autoridades indígenas y a los jueces de paz en las jurisdicciones especiales.*

*Puede concluirse, entonces, que un juez competente para resolver una controversia sometida a su decisión es libre y autónomo para aplicar la Constitución y la ley, pero bajo ningún punto lo será para apartarse de ellas ni para aplicar reglas que no se deriven de las mismas. De hecho, no hay más riesgo de socavar un Estado Social de Derecho que un juez arbitrario, por lo que también deberá existir un instrumento judicial idóneo para combatir la arbitrariedad, imponer la aplicación de la Constitución y restablecer los derechos afectados.*

*8. De este modo, para efectos de armonizar las garantías constitucionales a la autonomía e independencia judicial, eficacia de los derechos fundamentales y supremacía constitucional, que resultan tan importantes para la estructura del Estado Social de Derecho, sin que se sacrifiquen unas a costa de las otras, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas premisas con base en las cuales debe analizarse la procedencia de la acción de tutela contra sentencias cuando se reprochan interpretaciones judiciales, a saber: i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil) y en el análisis y determinación de los efectos de las normas jurídicas aplicables al caso concreto<sup>2</sup>; iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de*

---

<sup>2</sup> La sentencia T-588 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, explicó al respecto: “no es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles. Es necesario que las interpretaciones y valoraciones probatorias del juez ordinario sean equivocadas en forma evidente y burda para que pueda proceder el amparo constitucional. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas (CP art. 230) sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria”.

*conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela<sup>3</sup>.*

Posición reiterada por la mencionada Corporación en la Sentencia T-238 del 1 de abril de 2011, así:

*Ahora bien, en desarrollo de esas mismas pautas, contrario sensu la Corte ha señalado que la autonomía no se extiende, y por ende, el amparo no resulta procedente, frente a otro tipo de situaciones<sup>[14]</sup>, entre ellas, cuando se ha producido una conducta o actuación material con incidencia dentro del(los) proceso(s) a cargo del juez, que sin embargo no constituye un acto de interpretación y aplicación de una norma jurídica, o cuando, aun tratándose de una decisión en la que aplica se el derecho, aquella se aparta ostensiblemente de los marcos que lógica y objetivamente condicionan dicha aplicación.*

*Así por ejemplo, la sentencia T-423 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla) confirmó la negación de la tutela solicitada por una Magistrada de un Consejo Seccional de la Judicatura que fue sancionada con destitución a partir de una situación debidamente establecida de mora generalizada en el trámite de los asuntos a su cargo.*

*En esa oportunidad consideró la Corte que una situación de este tipo no cabe dentro del concepto de autonomía judicial, y por el contrario constituye un incumplimiento de claros deberes que atañen al funcionario judicial, razón por la cual ni el procedimiento disciplinario seguido en contra de la tutelante ni la sanción que le fue impuesta generaban vulneración del debido proceso ni de otro derecho fundamental, ni lesionaban su autonomía funcional.*

*Finalmente, también la sentencia T-958 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) se abstuvo de tutelar el derecho invocado por un Juez de Ejecución de Penas que fue suspendido del ejercicio de su cargo al haber concedido la libertad a un condenado en condiciones en que ese tipo de decisión no resultaba legalmente procedente<sup>[15]</sup>. En este caso, al haber desatendido el juez el cumplimiento de un requisito claro e indispensable para la concesión de ese beneficio, consideró la Corte que su actuación no podía entenderse amparada*

---

<sup>3</sup> En este sentido, pueden verse las sentencias T-066 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-345 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-070 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-588 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-028 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*por el principio de autonomía judicial, por lo que la decisión sancionatoria no iba en contra de ese principio.*

*Ahora bien, es importante anotar también que incluso la revocación en segunda instancia de una decisión judicial válidamente adoptada, lo que necesariamente haría suponer que hubo error por parte del funcionario que la hubiere adoptado, al menos bajo el criterio igualmente válido de su superior funcional, no implica la comisión de una falta disciplinaria por parte del a quo, siempre que la decisión así reconsiderada tenga suficiente y razonable fundamento en la autonomía judicial de dicho funcionario. En estos casos, la existencia de los recursos ordinarios, así como la de los extraordinarios en los casos en que ellos proceden, es el remedio adecuado previsto por el derecho para la corrección de las situaciones que en criterio del superior resulten desacertadas, lo que constituye una adicional garantía de la recta aplicación del derecho, sin que por este solo hecho quepa deducir consecuencias disciplinarias, dado que, se insiste, el funcionario autor de la providencia revocada se encuentra amparado por la autonomía e independencia que la Constitución le reconocen.*

*Los anteriores ejemplos ilustran suficientemente el criterio sostenido por esta corporación en el sentido de que, por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria.*

Véase que el Tribunal Superior de Bogotá, en la decisión mediante la cual revocó el auto proferido por el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de mayo de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda presentada en el asunto de marras, por considerar que la misma no había sido subsanada, indicó puntualmente que **en este caso particular el requerimiento del Juez**

investigado de acreditar el pago del impuesto, no podía ser una causal para inadmitir la demanda y mucho menos para rechazarla, por lo cual su decisión fue “desacertada” (c. anexo No. 1), pues el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, es claro en indicar cuales son las razones por las que podía rechazarse la demanda, así:

**ARTÍCULO 85. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo [82](#).
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.*

*El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.*

*Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.*

*La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”.*

Es decir, era muy claro, el mencionado artículo al indicar cuales eran las causales de rechazo de la demanda, y si bien el artículo 630 del Estatuto Tributario vigente para esa época, establecía como deber del Juez informar a la DIAN sobre los títulos valores que originaran procesos de mayor cuantía, ello no podía entenderse como una causal de inadmisión para rechazar las demandas presentadas a su conocimiento.

Adicionalmente afirmó la apelante que el artículo 60 del CPC se aplicó al considerar que la norma habla de "*proceso*" y el proceso no inicia con la admisión de la demanda, pues la existencia real del proceso tan sólo se da con la notificación al demandado, etapa en cual se tiene plenamente identificadas las dos partes del proceso, Parte Demandante y Parte Demandada, cumpliéndose el Principio de la Bilateralidad, pues al interpretar los hechos investigados se evidencia la aplicación de la norma legal, y ello implica que la conducta es atípica por ajustarse a la ley y no vulnerar deber funcional alguno.

Afirmación respecto de la cual se considera esta Corporación que tampoco le asiste razón al disciplinable, toda vez que tal y como puntualmente lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá, en el auto mediante el cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el proveído del 14 de enero de 2015, los procesos se inician con la presentación de la demanda, agregando además que el funcionario investigado “*incurrir en un yerro al confundir la iniciación del proceso con la conformación del litigio, que se perfecciona con la notificación a la parte demandada*” (fls. 1 a 5 c. anexo No. 2), conforme lo indicado en el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil.

De tal forma para esta Colegiatura, máximo órgano en materia disciplinaria se encuentra probado en grado de certeza la tipicidad de la conducta endilgada, lo cual está soportado en las pruebas allegadas a la investigación, siendo éste el proceso civil de marras, que tantas veces se ha analizado.

Y finalmente indicó que la falta supuestamente cometida por su prohijado fue calificada como grave a título de dolo, pero para que una actuación sea dolosa debe haber una intención, una manifiesta y clara vulneración de la ley, pero en este caso las normas aplicadas tenían fundamento legal, por lo que no se debe tener el actuar de su defendido como un actuar errado, sino como producto de la interpretación de la ley, en aplicación del Principio de Autonomía e

independencia del juez, y dentro del Imperio de la Ley, y si fuere errada, entonces, el funcionario investigado actuó como Juez 33 Civil del Circuito con la convicción errada e invencible de que su acto no vulneraba la ley ni configuraba una falta disciplinaria (fls. 262 a 299 c.o. 1ª instancia).

Manifestación con la que tampoco está de acuerdo esta Colegiatura, pues tal y como lo indicó la apelante en su escrito, el doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, es un funcionario con una muy amplia experiencia y formación académica, por lo cual no puede pensarse que de manera culposa desconociera la Ley, interpretándola de manera equivocada prácticamente en todas las decisiones proferidas en un asunto determinado, pues véase que entre el mes de diciembre de 2012 a junio de 2015, el proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA. LTDA., contra INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y COMPAÑÍA S.A. -CABARRÍA Y CIA S.A.-, radicado bajo el número 201200720, debió ser remitido en seis oportunidades al Tribunal Superior de Bogotá, y en cada una de ellas se revocó la decisión de primera instancia, o se ordenó al funcionario realizar alguna actuación echada de menos por la sociedad quejosa, lo cual implicó una demora en el proceso ejecutivo, que causó graves perjuicios a la entidad demandante, pues presentada la demanda desde el mes de diciembre del año 2012, pues los mismos implicaron que la entidad demandada tuviera la oportunidad para realizar cambios en su estructura societaria, que dificultaron mucho la recuperación de las cuantiosas sumas adeudadas.

Ahora bien, se indicó en el **fallo de desacato** que en primer lugar en la nueva sentencia emitida en cumplimiento de la orden de amparo no se analizó prueba alguna que permita afirmar que la ejecutada se insolventó y por tal razón no se había analizado el principio de ilicitud sustancial y que solamente se señaló que el quejoso incumplió lo estipulado en el artículo 5 del código disciplinario único, sin establecer hasta qué punto esa conducta conllevó a la trasgresión de los fines esenciales del Estado y de la administración de justicia.

Como primera medida debe decidirse que el principio de ilicitud sustancial debe estar encaminado a la valoración de antijuricidad de la conducta disciplinaria, con el propósito de establecer si el comportamiento del servidor público corresponde a los deberes que la constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado.

Es decir en derecho disciplinario se trata el concepto de antijuricidad y se valora la conducta del actor a través del señalado criterio, es decir, teniendo en cuenta el deber funcional, lo cual según lo actuado en el Tribunal se estaba coartando, razón por la cual debió revocar todas las decisiones del Juez investigado, tiempo este que utilizó la demandada para insolventarse.

Para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha

de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, esto bajo el empleo de ampro legal que en el caso en estudio no se estructuró por cuanto no se puede predicar un error invencible en un Juez con tanta experiencia, tal como lo afirma categóricamente en su recurso de apelación.

En el presente caso con la simple lectura de la inspección realizada al proceso civil es claro que el servidor judicial acusado faltó a sus deberes funcionales, pues una vez conoció del proceso ejecutivo de LUIS CARLOS POLANÍA Y CÍA. LTDA., contra INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y COMPAÑÍA S.A. -CABARRÍA Y CIA S.A.-, radicado bajo el número 201200720, realizó varias actuaciones sin el acatamiento de la Ley de Procedimiento Civil que reglamentaba la materia, siendo así que en auto del 29 de mayo de 2013, inadmitió la demanda por no haberse acreditado por la parte ejecutante el pago del impuesto a las ventas, posteriormente en auto del 29 de octubre de 2013, negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto la factura presentada como título ejecutivo no reunía los requisitos para tenerlo como tal, y por no haberse indicado el estado del pago de la obligación en ella contenida y por último en auto del 14 de enero de 2015, negó la sucesión procesal solicitada por la firma demandante, afirmando que la situación de fusión empresarial no se había dado en el curso de la demanda sino con antelación a ella.

Decisiones éstas apeladas y revocadas por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, tal como quedó probado en el expediente disciplinario y explicado detalladamente en líneas anteriores, sin existir causal de justificación alguna en su actuar irregular de haberse apartado de la normatividad civil y en especial a lo dispuesto en los artículos 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008, pese haber sido revocada sus decisiones en varias oportunidades por el Superior.

Tal trasgresión a las normas conllevó a generarle un gran perjuicio al demandante quien permaneció durante cuatro años *“luchando”* dentro de un proceso civil contra las actuaciones del Juez Disciplinado y cuando logró el embargo de los bienes objeto del litigio, el demandado ya se había insolventado, generándose así con la actuación del funcionario judicial un gran perjuicio al usuario de la administración de justicia, máxime al desatender garantías y principios de rango constitucional como es la congruencia, la legalidad y la celeridad.

Por tanto, no se podría indicar como lo hizo en este caso el Juez de Tutela, al resolver el incidente de desacato lo siguiente *“...que el juez haya proferido tres decisiones diferentes que el Tribunal le revocó en su momento, no es de ninguna manera, prueba suficiente del dolo”*

Conforme lo anteriormente analizado, estima esta Colegiatura que

como bien se plasmó en la sentencia objeto de apelación, el funcionario disciplinable no atendió la normatividad vigente en el asunto puesto bajo su conocimiento ni tampoco los reiterados pronunciamientos del Tribunal, lo cual condujo al funcionario investigado a proferir decisiones que no estaban acordes con la legislación, las cuales fueron revocadas vía recurso de apelación por el Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual resulta evidente la actuación del tipo disciplinario desde sus elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como se ha expuesto a lo largo de esta Providencia, por lo cual esta Corporación confirmara íntegramente la decisión de primera instancia, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Ahora bien, frente al elemento de culpabilidad, en el fallo de tutela y el incidente de desacato se indicó que no se realizó un correcto análisis de dicho elemento, lo cual es cierto por cuanto se itera a esta Colegiatura le correspondió conocer el asunto para resolver el recurso de apelación, sin embargo se desarrollará en los siguientes términos:

Pasando a las exigencias de índole subjetivo que impone la normatividad disciplinaria, para que concurra algún grado de culpabilidad del investigado frente a los cargos, se tiene que los artículos 13 y 21 de la Ley 734 de 2002 son precisos en que debe ser proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, que las faltas son sancionables sólo a título de dolo o culpa, por lo que se hace necesario precisar tales aspectos en relación con el incumplimiento del deber en

que se encuentra incurso el encartado.

Ahora, en cuanto a la calificación deducida por el *a quo* de la culpabilidad nos hallamos ante un comportamiento grave doloso, ya que el funcionario encartado no solo desatendió las normas del Código Procesal Civil que eran de obligatorio cumplimiento, demostrando así su actuar irregular, sino además pese a que en reiteradas oportunidades las decisiones adoptadas por el disciplinado en el interior del expediente ejecutivo de marras, hubieren sido recurridas y revocadas por el Superior funcional, seguía actuando de dicha forma generándole perjuicios al usuario de la administración de justicia, desatendiendo sus deberes funcionales.

Por ello la modalidad de la conducta corresponde a lo demostrado en autos, en donde el funcionario inobservó sus deberes, actuó de forma irregular, pese a que le revocaban sus actuaciones siguió actuando de la misma forma, sin aplicar la Ley de Procedimiento Civil que regía el procedimiento de autos.

Por tal razón, concluye la Sala que el comportamiento del funcionario investigado se ajustó a los parámetros de la conducta en la modalidad dolosa en razón a que en su condición de Juez Civil del Circuito y con tantos años de experiencia, debía saber el procedimiento dentro de los procesos ejecutivos, el cual es este caso además no se observaban circunstancias extraordinarias en la Litis.

Teniendo presente en el asunto de autos en efecto si se dieron los elementos de antijuridicidad (ilicitud sustancial) al haber generado un perjuicio al usuario de la justicia en este caso el demandante, sin existir justificación alguna y además también se cumple con el elemento de culpabilidad al estar demostrado el dolo en su actuar, esta Sala **MODIFICARÁ** la decisión de adoptada en esta Corporación en la decisión adoptada 2 de octubre de 2019, en cumplimiento de la sentencia de tutela emitida el 11 de septiembre de 2019 el debido a la mayor argumentación presentada, en cumplimiento de la acción de tutela y desacato No. 110010203000201902792-01 y **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió sancionar al doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por haber sido hallado responsable de la incursión en falta prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con los artículo 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008.

#### **SOLICITUD ESPECIAL:**

Resulta importante para esta Corporación que a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizado lo aquí expuesto decida que esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura dio cabal cumplimiento al fallo de tutela y posterior incidente de desacato No. 110010203000201902792-00, al haberse atendido las precisiones de dicha acción constitucional toda vez que se profirió el respectivo nuevo fallo, con los argumentos solicitados en la acción de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión de adoptada en esta Corporación en la decisión adoptada 2 de octubre de 2019, en cumplimiento de la sentencia de tutela emitida el 11 de septiembre de 2019 el debido a la mayor argumentación presentada, en cumplimiento de la acción de tutela y desacato No. 110010203000201902792-01.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió sancionar al doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por haber sido hallado

responsable de la incursión en falta prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con los artículo 60 inciso 2º y 85 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 3º numeral 3º de la Ley 1231 de 2008

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que en primer lugar, comunique al quejoso y notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 202 y siguientes de la Ley 734 de 2002, con facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala, conforme lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Presidente**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
**Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**Magistrada**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

